

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 16 de febrero del 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.

Profema

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.82

RADICADO:	27001333300420190023300
EJECUTANTE:	TIRSA MORENO MOYA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUDES

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, la apoderada de la parte ejecutada solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo administrativo emanado de sentencia judicial y/o en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado y consecuentemente se suspenda el trámite procesal respectivo por mientras se resuelve o define la demanda de nulidad por lesividad instaurada por COLPENSIONES en contra de la señora TIRSA MORENO MOYA, puesto que aun cuando fue instaurada con posterioridad al proceso que nos ocupa, es claro que las resulta de este ejecutivo guarda estricta y celosa relación con las resultas de aquella.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará la procedencia de lo solicitado por la parte ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la terminación del proceso, prevé que el Juez declarará terminado el proceso ejecutivo y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presentaren escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Por su parte, el artículo 161 ibídem, consagra las causales de suspensión del proceso, así:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Descendiendo al caso bajo análisis, encuentra el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada no resulta procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 ibídem, pues no está acreditado en el plenario el pago de la obligación demandada y las costas, ni la referida petición fue presentada por parte ejecutante.

En cuanto a la suspensión del proceso, tampoco resulta procedente, a las voces de lo dispuesto en el No. 1 del artículo 161 ibídem.

Así las cosas, el Despacho negará lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada y ordenará continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso y/o suspensión del trámite procesal respectivo elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, retorne el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 04, el presente auto.

Hoy 17 de febrero de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria